Revista de Derecho de la Seguridad Social

Laborum

Editorial
nº 46 (1er Trimestre 2026)
ISSN: 2386-7191 ISSNe: 2387-0370
Págs. 9-22

La protección social pública para 2026 a través de la técnica legislativa del Real Decreto Ley y de otras disposiciones de inferior rango

Public social protection for 2026 through the legislative technique of the Royal Decree-Law and other lower-ranking provisions

José Luis Monereo Pérez
Catedrático de Derecho del trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Granada
Director de la Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum
Director de la Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum
Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social.
https://orcid.org/0000-0002-0230-6615

Guillermo Rodríguez Iniesta
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Murcia
Secretario General de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social
Subdirector de la Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum
Subdirector de la Revista Derecho de la Seguridad Social, Laborum
https://orcid.org/0000-0001-5054-8822

Sumario

1. Se repite el mismo escenario que en 2025: las dificultades para legislador en el actual escenario parlamentario
2. Contenido y novedades en relación con las pensiones en el RD-ley 3/2026
3. Prestaciones familiares de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva
4. Novedades respecto a la pensión de jubilación
5. Novedades en materia de cotización para 2026
6. Otras novedades con incidencia en la Protección Social Pública

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad […].

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (Artículo 50)

1. SE REPITE EL MISMO ESCENARIO QUE EN 2025: LAS DIFICULTADES PARA LEGISLADOR EN EL ACTUAL ESCENARIO PARLAMENTARIO

La falta de Presupuestos Generales del Estado para 2026 determinó la prórroga automática de Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023 hasta la aprobación de la nueva ley. Como ya había ocurrido en anteriores ocasiones y teniendo en cuenta la doctrina

Cita Sugerida: MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: «La protección social pública para 2026 a través de la técnica legislativa del Real Decreto Ley y de otras disposiciones de inferior rango». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 46 (2026): 9-22.

del Consejo de Estado que la revalorización de las pensiones no es, como regla general, objeto de la prórroga presupuestaria prevista en el artículo 134.4 de la Constitución, el Gobierno, decidió para la actualización de las pensiones públicas, acudir a la aprobación de un real decreto-ley al amparo del artículo 86 de la Constitución.

Dicha actualización se llevó a cabo a través del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social. Ahora bien, dicho Real Decreto-ley, recogía medidas de diversa índole: a) Medidas en materia de vivienda; b) Medidas en materia energética; c) Medidas sobre pensiones y otras prestaciones públicas; d) Medidas en materia de empleo; e) Medidas de carácter tributario; f) Medidas de financiación territorial; g) Disposiciones adicionales[1]; y h) Disposiciones finales[2]

Como de todos es conocido el referido Real Decreto-ley sería derogado por acuerdo del Congreso de los Diputados de 27 de enero de 2026.

Ante ello el Gobierno aprobaría un nuevo Real Decreto-ley 3/2026, de 3 de febrero, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia de Seguridad Social, que sería convalidado por el Congreso de los Diputados en 26 de febrero de 2026.

La Exposición de Motivo del Real Decreto-ley 3/2026, deja constancia, como premisa, de los problemas para legislar en un contexto parlamentario como el que caracteriza la coyuntura política actual. En este sentido se indica que en aplicación de la previsión contenida en el art. 134.4 de la Constitución Española, la falta de aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2026 determina la prórroga automática de la Lay 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 hasta la aprobación de la nueva ley. De acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado la revalorización de las pensiones no es, como regla general, objeto de la prórroga presupuestaria prevista en el art. 134.4 de la Constitución Española, por lo que, en tal situación, el Gobierno, si quiere proceder a la actualización de las pensiones públicas, debe acudir a la aprobación de un real decreto-ley al amparo del art. 86 de la Constitución Española. Con este objetivo se aprobó el Real Decreto-Ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social, norma que ante su no convalidación por el Congreso de los Diputados ha sido derogada con fecha 28 de enero de 2026. Ante este escenario, resulta absolutamente urgente y necesaria la aprobación de este nuevo real decreto-ley, que mantenga intactos los derechos de los pensionistas que han visto incrementadas sus pensiones en el mes de enero de 2026. Por ello, en este real decreto-ley se aborda, como cuestión urgente y prioritaria, la revalorización de las pensiones y de otras prestaciones públicas para el año 2026 en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior, expresado con un decimal, resultando un 2,7 por ciento. Garantizar la revalorización de las pensiones públicas para mantener su poder adquisitivo se considera una medida de extraordinaria y urgente necesidad, tal como exige el art. 86 de la

[1] De contenido muy variado: sobre vigencia de determinados preceptos de la LPGE para 2023; plazos de cancelación de préstamos otorgados a la Seguridad Social; cotización adicional para bomberos forestales y agentes forestales y medio ambientales; suspensión de la causa de disolución por pérdidas en las sociedades de capital; ingresos indebidos y su no exigibilidad por cuotas de telefonía móvil; valor de tasa de retribución financiera para la actividad de producción en los sistemas eléctricos; sobre plazo regulatorio por orden previsto en el art. 21 del RD 738/2015; análisis de sobrecostes de generación y condiciones de suministro eléctrico en los territorios no peninsulares.

[2] También con contenido muy dispar: Modificación de la LGSS (supresión de la letra K) del art. 271.1 y letra K del art. 299.1; nueva DA 61, sobre tarifa de primas de cotización por AT/EP; modificación de la DT 35 (sobre jubilación de facultativos); y una nueva DT 45 (obligación de comunicación de CNAE)

Constitución Española, que debe abordarse, en cualquier caso, sin esperar a que se pueda aprobar la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2026.

Este Real Decreto-ley 3/2026 es importante pues de garantiza el poder adquisitivo de las pensiones públicas. Consta de una parte expositiva y de una parte dispositiva estructurada en tres artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y tres anexos. El artículo 1 fija el límite de la cuantía inicial de las pensiones públicas durante el año 2026, de conformidad con el artículo 57 y la disposición transitoria trigésima novena de la LGSS. Este mismo tratamiento es aplicable al Régimen de Clases Pasivas del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27.5 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto-legislativo 670/1987, de 30 de abril, y en su disposición transitoria décima quinta. El art. 2 se refiere a la revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas del Estado; el importe del complemento aplicable a esas pensiones para la reducción de la brecha de género, la actualización de las pensiones no contributivas y de las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

Igualmente determina la actualización de las prestaciones de orfandad causadas por violencia contra la mujer previstas en el tercer párrafo del art. 224.1 de la LGSS; de las prestaciones de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y del Régimen Especial de la Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado; de las prestaciones familiares de la Seguridad Social; de los subsidios económicos contemplados en el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto-legislativo 1/2013, de 29 de noviembre; y de las ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana.

Por último, regula la determinación de la cuantía mínima de las pensiones tanto del sistema de la Seguridad Social como de Clases Pasivas del Estado y los requisitos para su conocimiento.

Por su parte, el artículo 3 prevé la actualización del tope mínimo y máximo de las bases de cotización del sistema. De igual forma, procede a actualizar la cotización correspondiente al Mecanismo de Equidad Intergeneracional, conforme a la disposición transitoria cuadragésima tercera de la LGSS y, además, fija la cuota adicional de solidaridad para el año 2026, de conformidad con la disposición transitoria cuadragésima segunda del mismo texto legal. En lo que se refiere al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se establece que durante el año 2026 la tabla general y la tabla reducida para las citadas personas trabajadoras serán las previstas en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, para el año 2025, no obstante, se actualiza la base máxima de los tramos 11 y 12 de acuerdo con el tope máximo de cotización previsto para el Régimen General de la Seguridad Social para el año 2026. Asimismo, se actualiza el límite de ingresos para proceder al reintegro de cuotas de autónomos en pluriactividad.

La regulación normativa se completa con una serie de disposiciones adicionales, derogatoria y finales. La disposición adicional primera mantiene la vigencia en 2026 de los Título IV, y sus normas de desarrollo, con las modificaciones y excepciones previstas en este real decreto-ley. Con ello, se garantiza la seguridad jurídica en la aplicación de las disposiciones sobre las pensiones y las cotizaciones sociales en 2026, en la situación actualmente existente de prórroga presupuestaria.

Por su parte, la disposición adicional segunda establece un nuevo plazo de diez años de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, para la cancelación de determinados préstamos a la Seguridad Social

cuyo vencimiento se ha producido en los ejercicios 2024 y 2025, y amplía, en diez años también, el plazo para la cancelación de otro préstamo cuyo vencimiento se producirá durante el ejercicio 2026.

La disposición adicional tercera establece el tipo de cotización adicional a aplicar a las y los bomberos forestales y a agentes forestales y medioambientales del 10,60 por ciento, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,76 por ciento a cargo la persona trabajadora.

La disposición derogatoria única procede a la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto-ley y, en concreto, la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, que, hasta ahora, regulaba la tarifa de primas, para integrar la nueva tarifa en la Ley General de la Seguridad Social y evitar la dispersión normativa.

La disposición final primera en sus dos primeros apartados, por medio de la supresión de la letra k) de los artículos 271.1 y 299.1 de la LGSS, persigue evitar que, a través de una norma propia del ámbito social, como es la LGSS, se produzca una modificación de las obligaciones tributarias de las personas beneficiarias de prestaciones por desempleo. Resulta así necesaria la supresión de esta obligación de presentar declaración por IRPF a los beneficiarios de la prestación por desempleo, pues su alcance actual no supone solo una obligación formal. Ello excede la intención de la norma, que inicialmente fue la de dotar de una fuente adicional de información a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo.

En el ámbito de las prestaciones de Seguridad Social, se incorporó una obligación similar a la prevista para la prestación no contributiva del ingreso mínimo vital (IMV), con el objetivo de alinear ambas regulaciones. No obstante, existen diferencias sustanciales tanto en la normativa aplicable como en la finalidad de cada prestación. Las prestaciones por desempleo tienen como propósito sustituir las rentas salariales dejadas de percibir debido a la pérdida del empleo, la suspensión del contrato o la reducción de la jornada. En el caso de los subsidios, su función es complementaria, sin que ello implique dejar de cumplir los requisitos de activación establecidos en el acuerdo de actividad. Por estas razones, se desaconseja incorporar esta obligación formal, que además supondría un incremento innecesario de la carga administrativa para la persona trabajadora.

Por otra parte, los datos necesarios para la comprobación de las declaraciones responsables de las personas solicitantes de subsidios por desempleo deberán ser comprobados por la entidad gestora de la prestación a través de consultas a los datos tributarios de las personas beneficiarias.

A su vez, se introduce una nueva disposición adicional sexagésima primera en la LGSS, en la que se regula la denominada tarifa de primas para la cotización por contingencias profesionales. La aprobación del Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE-2025), hace necesaria la actualización con carácter urgente de la tarifa de primas de cotización por contingencias profesionales a la Seguridad Social, puesto que dicha cotización obtiene su valor en función de la clasificación de la actividad económica del sistema. Además, como novedad se propone incluir esta tarifa de primas como disposición adicional en la LGSS, con el objetivo de evitar la dispersión normativa en materia de Seguridad Social, así como para evitar la vigencia indefinida de un precepto de una norma de claro carácter temporal, como es la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre; derogando expresamente esa previsión legal mediante la disposición derogatoria única.

También introduce una disposición transitoria cuadragésima quinta en el mencionado texto refundido, con el objetivo de regular la transición de la CNAE 2009 a la CNAE 2025. Finalmente,

modifica el apartado 1 de la disposición transitoria trigésima quinta [sic] de dicha LGSS, para ampliar durante un año más que los facultativos de atención primaria, médicos de familia y pediatras, adscritos al Sistema Nacional de Salud con nombramiento estatutario o funcionario puedan compatibilizar la pensión contributiva de jubilación con el trabajo.

La disposición final segunda recoge los títulos competenciales que amparan al Estado para la aprobación de las distintas medidas de este real decreto-ley.

La disposición final tercera habilita al Gobierno y a las personas titulares de los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo dispuesto en esta norma.

Por último, la disposición final cuarta dispone la entrada en vigor el mismo día al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, los artículos 1, 2 y 3 producirán efectos desde el día 1 de enero de 2026 y la disposición adicional segunda y la modificación de la disposición transitoria trigésima quinta [sic].1 de LGSS, producirán efectos desde el día 25 de diciembre de 2025 y el 29 de diciembre de 2025, respectivamente.

Como complemento al articulado de este real decreto-ley, se añaden los anexos I y II, en los que se recogen las cuantías mínimas de pensión, límites de ingresos y otras pensiones públicas para el año 2026. Resulta imprescindible detallar las cuantías de 2026 puesto que las cuantías mínimas de pensión no tienen la consideración de pensiones, sino de importes no consolidables a garantizar a los y las pensionistas que cumplen unos determinados requisitos de rentas. Por ello, lo que se revalorizan son las pensiones que tiene reconocidas cada pensionista y posteriormente, si se cumplen los requisitos establecidos, se reconoce un complemento por mínimos hasta alcanzar la cuantía mínima correspondiente. El complemento no es consolidable. Este hecho determina la necesidad de establecer una tabla de cuantías mínimas, cuantías que se incrementan anualmente con arreglo a un porcentaje previamente establecido legalmente.

A su vez, se hace necesario incluir en este real decreto-ley la actualización de la base máxima de cotización al sistema de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria trigésima octava de la LGSS. Igualmente, se establece la cotización para el año 2026 de las personas trabajadoras autónomas incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. También se incluye un anexo III que contiene los haberes reguladores para el cálculo de las pensiones de Clases Pasivas del Estado que han de ser aplicados en el año 2026.

Este RD-ley 3/2026 recoge las previsiones ya recogidas en el RD-ley 16/2025, relativas a: pensiones (artículos 1 y 2); bases de cotización (art. 3); vigencia de determinados capítulos de la LPGE de 2023 (DA. primera); plazos de cancelación de préstamos otorgados a la Seguridad Social; cotización adicional de bomberos forestales y agentes forestales; y modificaciones en el texto refundido de la LGSS (DF primera).

Al mismo tiempo el Gobierno aprobaría otros tres Reales Decretos Leyes:

A) RD-ley 2/2026, de 3 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, en materia tributaria y relativa a los recursos de los sistemas de financiación territorial, que sería derogado por Acuerdo del Congreso de los Diputados en 26 de febrero de 2026[3].

[3] Este RD-ley contenía medidas en materia de empleo (art. 7).

B) RD-Ley 4/2026, 10 de febrero, por el que se garantiza la accesibilidad equitativa a bienes y servicios en situaciones de emergencia que sería derogado por acuerdo del Congreso de los Diputados de 26 de febrero de 2026.

C) RD-ley 5/2026, de 17 de febrero, sobre medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura.

Este RD-ley contiene medidas (pendiente de convalidar):

a) En materia de empleo, como (arts. 31 a 37)[4]: protección por desempleo en el ámbito de la relación laboral especial del servicio del hogar familiar, prohibición de despido y otras materias de protección del empleo, reducción del número mínimo de jornadas reales cotizadas para acceder al subsidio de desempleo o renta agraria favor de trabajadores eventuales agrarios en los municipios afectados, interrupción de cómputo de duración máxima de los contratos temporales; nomas especiales en materia de desempleo.

b) En materia de Seguridad Social (arts. 38 a 41): medidas para trabajadores por cuenta propia; exenciones en la cotización a la S. Social y por conceptos de recaudación conjunta; aplazamiento y moratoria en el pago de cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta; cómputo de ingresos a efectos del Ingreso Mínimo Vital.

Como se recordará nos hemos encontrado con la misma situación que en el año 2025 con el RD-ley 9/2024, de 23 de diciembre, que no sería convalidado por el Congreso de los Diputados en sesión de 22 de enero de 2025. Aquel RD-ley también contenía múltiples y variadas previsiones que se verían afectadas, por ejemplo:

— En materia de transporte con ayudas directas al transporte de viajeros.

— En materia de vivienda ampliación de la suspensión de los procedimientos de desahucio y lanzamientos.

— Prórroga de los valores extraordinarios de los descuentos del bono social.

— La prórroga del SMI de 2024.

— Límites de las pensiones y revalorización. Curiosamente el mismo día en que se publicaba el acuerdo del Congreso de los Diputados de no convalidación, se publicaba el desarrollo reglamentario de las previsiones sobre pensiones por RD 35/2025, de 21 de enero.

— En relación con las cotizaciones se vería afectada la aplicación del Mecanismo de Equidad Intergeneracional y la cuota de solidaridad.

Como se puede ver el Gobierno ha tenido para 2026 que volver a "trocear" el contenido de sus medidas.

Tiempo y dinero para nada.

[4] Con efectos desde 4 de febrero de 2026 (Disposición transitoria cuarta).

Se podría pensar que al final (en relación con las pensiones) no hay perjuicio alguno para el ciudadano, el problema ya ha sido resuelto. Sin embargo, problemas técnicos ya lo ha habido con los hechos causantes de las prestaciones en orden a los pagos y su fiscalización en relación a si debe aplicarse la legislación vigente al momento de vigencia del RD-ley no convalidado o bien al nuevo RD-ley[5].

2. CONTENIDO Y NOVEDADES EN RELACIÓN CON LAS PENSIONES EN EL RD-LEY 3/2026

Las previsiones para 2026 se encuentran recogidas en los artículos 1 y 2 y el Anexo I del Real Decreto-ley 3/2026, de 3 de febrero, relativos a la revalorización de las pensiones y otras prestaciones públicas, en tanto se apruebe una nueva Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE)[6].

A partir del 1 de enero de 2026 y hasta la aprobación de la correspondiente LPGE el límite máximo establecido para la percepción de las pensiones públicas del sistema de Seguridad Social y Clases Pasivas del Estado causadas en 2026 será de 3.359,60 euros mensuales o 47.034,40 euros anuales[7].

Las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social y las pensiones ordinarias y extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado se revalorizarán en 2026 con carácter general el 2,7 por ciento respecto del importe que tuvieran a 31 de diciembre de 2025[8], en los términos y con las excepciones y especialidades que se indican en el real decreto-ley[9].

El complemento a las pensiones contributiva para la reducción de brecha de género tiene un importe para 2026 de 36,90 euros mensuales (un euro más respecto a 2025)[10].

En lo referente a las cuantías mínimas de las pensiones[11] la cuantía mínima de las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social se incrementa en el año 2026, conforme a lo previsto en el art. 58 y en la disposición adicional quincuagésima tercera del LGSS[12] todo ello en los términos previsto en esa disposición adicional).

De acuerdo con el apartado 10 del artículo 2, el límite de ingresos para el reconocimiento de complementos económicos para mínimos en las pensiones de la Seguridad Social se incrementa en un 2,7 por ciento sobre el límite vigente en 2025[13].

[5] Véase Criterio 1/2026 de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. Legislación aplicable a las pensiones causadas durante la vigencia del Real Decreto-Ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social, su criterio ha sido: que aquellas pensiones causadas entre el 1 de enero y el 27 de enero de 2026, afectadas por el límite máximo o mínimo establecido en el Real Decreto-Ley 16/2025, de 23 de diciembre, se abonarán en la cuantía fijada en dicha norma.

[6] Sus efectos son desde el día 1 de enero de 2026 (Disposición final cuarta del RD-ley 3/2026).

[7] Art. 1 RD-ley 3/2026.

[8] Viene a suponer el equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual en tanto por ciento del IPC de los doce meses previos a diciembre de 2025 (art. 58 LGSS).

[9] Art. 2.1 RD-ley 3/2026.

[10] Art. 2.2 RD-ley 3/2026.

[11] Art. 2 apartado 3, 9 y 10 y anexo RD-ley 3/2026.

[12] Recuérdese que la cuantía mínima de determinadas pensiones ha de incrementarse el 1 de enero de 2026 lo necesario para alcanzar, de forma progresiva, un determinado umbral de pobreza, tal y como indica la citada disposición adicional 53 LGSS.

[13] Art. 2.10 RD-ley 3/2026.

Tienen derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones los pensionistas del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban durante 2026 rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el IRPF[14] o que, percibiéndolos, no excedan de 9.442,00 euros (en 2025 ascendía a 8.942,00 euros). En el caso de que exista cónyuge a cargo del titular de una pensión, los rendimientos anuales por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge deben ser inferiores a 11.013,00 euros (10.430,00 euros en 2025)[15].

En relación con las pensiones de denominado régimen SOVI[16] para 2026 el importe anual de las pensiones del extinguido SOVI no concurrentes con otras pensiones públicas en 8.394,40 euros, y la de las pensiones del SOVI concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social en 8.149,40 euros[17].

Por lo que respecta a las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se establece en 8.803,20 euros anuales[18].

El Ingreso Mínimo Vital tiene una cuantía garantizada para 2026 del mismo importe que una pensión no contributiva dividido entre 12 mensualidades[19].

Por lo que respecta a las prestaciones de orfandad causadas por violencia contra la mujer,experimentarán en 2026 un incremento igual al que se apruebe para el salario mínimo interprofesional para dicho año[20].

[14] Computados conforme a las previsiones del art. 59 LGSS.

[15] En principio cabe pensar que se mantiene la posibilidad de reconocer mínimos por diferencias ya que la DA. 1ª mantiene la vigencia, en tanto se apruebe una nueva LPGE, del contenido de los títulos IV y VIII y las disposiciones adicionales concordantes de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, que la recoge en su artículo 43 (párrafo tercero del apartado Uno y párrafo segundo de su apartado Tres b).

[16] Art. 2.4 RD-ley 3/2026. Véase DT. 2ª apartados 1 y 4 LGSS.

[17] Todo ello sin perjuicio del límite establecido en la disposición transitoria segunda del TRLGSS (el doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con sesenta y cinco o más años (13.106,80 euros × 2 = 26.213,60 euros). Llegado el caso de superarse dicho límite, dicho importe se reducirá en la cuantía necesaria para no superarlo.

[18] Art. 2.4 RD-ley 3/2026.

[19] Téngase en cuenta además que esa cantidad se incrementa en: a) Un 22% en caso de que el perceptor tenga una discapacidad igual o superior al 65%; b) Que la cantidad inicial se incrementa un 33% por miembro adicional de la unidad de convivencia con un máximo del 220%; y c) Un complemento del 22 por 100, cuando se trate de unidad de convivencia monoparental (un solo adulto que conviva con uno o más descendientes hasta el segundo grado menores de edad sobre los que tenga la guarda y custodia exclusiva, o que conviva con uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción cuando se trata del único acogedor o guardador, o cuando el otro progenitor, guardador o acogedor se encuentre ingresado en prisión o en un centro hospitalario por un periodo ininterrumpido igual o superior a un año).
Y que además de las cuantías señaladas se abonará un complemento mensual de ayuda para la infancia además de las cuantías indicadas se abonará un complemento mensual de ayuda para la infancia por cada menor de edad miembro de la unidad de convivencia (en la fecha de la solicitud), en función de la edad cumplida el día 1 de enero del correspondiente ejercicio, con arreglo a los siguientes tramos: menores de tres años: 115 euros; mayores de tres años y menores de seis años: 80,50 euros; mayores de seis años y menores de 18 años: 57,50 euros.

[20] Apartado 9 del art. 2 RD-ley 3/2026.

3. PRESTACIONES FAMILIARES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SU MODALIDAD NO CONTRIBUTIVA

Por lo que respecta a la cuantía de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva y el importe del límite de ingresos para el acceso a las mismas, son para 2026 los siguientes[21]:

— Hijo menor de 18 años o de menor a cargo afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento 1.000,00 euros en cómputo anual.

— Hijo mayor de 18 años a cargo con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, será en cómputo anual de 5.962,80 euros.

— Hijo a cargo mayor de 18 años, con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, será en cómputo anual de 8.942,40 euros.

Para aquellos con hijo o menor de 18 años sin discapacidad o con un porcentaje menor al 33% (aquellos que conforme a la DT. 7ª Ley 19/2021 mantienen el derecho):

— Límite de ingresos se fijan en 15.356,00 euros anuales y, si se trata de familias numerosas, en 23.109,00 euros anuales, incrementándose en 3.745,00 euros anuales por cada hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido.

— La cuantía de la asignación económica: 588,00 euros/año[22].

La cuantía de la prestación por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres o padres con discapacidad, será de 1.000 euros. Los límites de ingresos en el año 2026 para acceder a esta prestación quedan fijados en 15.356,00

[21] Art. 2 apartados 6 y 7 RD-ley 3/2026.

[22] Sin perjuicio de lo anterior, la cuantía de la asignación económica será en cómputo anual de 637,92 euros en los casos en que los ingresos familiares sean inferiores a los importes señalados en la siguiente tabla:

Integrantes del hogar		Intervalo de ingresos	Asignación integra anual
Personas ≥ 14 años (M)	Personas < 14 años (N)		
1	1	5.839 o menos.	637,92 × H
1	2	7.185 o menos.	637,92 × H
1	3	8.532 o menos.	637,92 × H
2	1	8.083 o menos.	637,92 × H
2	2	9.429 o menos.	637,92 × H
2	3	10.776 o menos.	637,92 × H
3	1	10.328 o menos.	637,92 × H
3	2	11.674 o menos.	637,92 × H
3	3	13.020 o menos.	637,92 × H
M	N	4.492+[(4.492×0,5×(M-1))+(4.492×0,3×N)] o menos.	637,92 × H

H = Hijos a cargo del beneficiario menores de 18. N = número de menores de 14 años en el hogar.
M = número de personas de 14 o más años en el hogar.

euros anuales y, si se trata de familias numerosas, en 23.109,00 euros anuales, incrementándose en 3.745,00 euros anuales por cada hijo o hija a cargo a partir del cuarto, este incluido.

La disposición adicional tercera fija la cotización adicional para las y los bomberos y agentes forestales y medioambientales, con efectos desde el 25 de diciembre de 2025, tal y como establece su disposición final cuarta. Ello implica la entrada en vigor, con efectos de esa misma fecha, del Real Decreto 919/2025, de 15 de octubre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de agentes forestales y medioambientales al servicio de las administraciones públicas, teniendo en cuenta lo previsto en su disposición final tercera.

4. NOVEDADES RESPECTO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Finalmente, el apartado cuatro de la disposición final primera del RD-ley 3/2026 modifica, con efectos de 29 de diciembre de 2025, el apartado 1 de la DT 35 -sic- LGSS para ampliar durante un año más que los facultativos de atención primaria, médicos de familia y pediatras[23], adscritos al Sistema Nacional de Salud con nombramiento estatutario o funcionario puedan compatibilizar la pensión contributiva de jubilación con el trabajo (la vigencia de la medida finalizaba el 28 de diciembre de 2025.

En definitiva desde el 28 de diciembre de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2026, los facultativos de atención primaria, médicos de familia y pediatras, adscritos al Sistema Nacional de Salud con nombramiento estatutario o funcionario podrán continuar desempeñando sus funciones durante la prórroga en el servicio activo y, simultáneamente, acceder a la jubilación percibiendo el setenta y cinco por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial de la pensión, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública.

También pueden acceder a esta compatibilidad los facultativos de atención primaria que hubieran accedido a la pensión contributiva de jubilación y se reincorporen al servicio activo, siempre que el hecho causante de dicha pensión haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 2022 o se hubieren acogido en su día a la compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario o funcionario de las y los profesionales sanitarios, realizado al amparo del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo.

Y obviamente la posibilidad de que aquellos facultativos que a fecha 31 de diciembre de 2025 se encuentren compatibilizando la pensión de jubilación con el trabajo al amparo de lo previsto en esta disposición transitoria, puedan mantener dicha compatibilidad hasta que cesen en el servicio activo.

5. NOVEDADES EN MATERIA DE COTIZACIÓN PARA 2026

El art. 3 del RD-ley 3/2026 viene actualizar el tope máximo y mínimo de las bases de cotización y de otros aspectos en materia de cotización en el sistema de la Seguridad Social en los siguientes términos:

A) Desde el 1 de enero de 2026 y hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, las bases mínimas de cotización, de los grupos de cotización de los

[23] La redacción originaria del precepto, en sus dos primeros párrafos, podía inducir al error. La nueva redacción unifica todas las referencias al ámbito subjetivo, tanto en el título como en el apartado primero de la disposición transitoria, circunscribiéndose dichas referencias a los "facultativos de atención primaria médicos de familia y pediatras". Queda claro que el ámbito subjetivo se limita a facultativos de atención primaria que sean médicos de familia y pediatras, con exclusión de otras especialidades dentro de los facultativos de atención primaria que pudieran existir en el correspondiente ámbito territorial.

regímenes que las tengan establecidas, se incrementarán de forma automática en el mismo porcentaje que lo haga el salario mínimo interprofesional incrementado en un sexto y las bases máximas de cada categoría profesional y el tope máximo de las bases de cotización. En consecuencia, se fija en 5.101,20 euros mensuales[24].

B) La cotización correspondiente al Mecanismo de Equidad Intergeneracional (MEI) será de 0,90 puntos porcentuales[25].

C) Cotización adicional de solidaridad[26] se determinará aplicando los siguientes tipos de cotización sobre las retribuciones:

 a) El 1,15 por ciento a la parte de la retribución comprendida entre 5.101,21 euros y 5.611,32 euros, siendo el 0,96 por ciento a cargo de la empresa y el 0,19 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

 b) El 1,25 por ciento a la parte de la retribución comprendida entre 5.611,33 euros y 7.651,80 euros, siendo el 1,04 por ciento a cargo de la empresa y el 0,21 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

 c) El 1,46 por ciento a la parte de la retribución que supere los 7.651,80 euros, siendo el 1,22 por ciento a cargo de la empresa y el 0,24 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

D) Cotización en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA:

 a) Desde el 1 de enero de 2026, y hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, la tabla general y la tabla reducida aplicables a los diferentes tramos de rendimientos netos, para los trabajadores incluidos en el (RETA), serán las previstas en la disposición transitoria primera del RD-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, para el año 2025, debiendo entenderse hecha la referencia al año 2026 cuando, en dicha norma, la referencia se haga al año 2025[27].

 b) Los trabajadores autónomos que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen en régimen de pluriactividad, y lo hagan durante el año 2026, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes a la persona trabajadora en el régimen de la Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía de 17.323,68 euros con el tope del 50

[24] Conforme a lo establecido en el art.19.3 y en la DT 38ª LGSS.
Véase también la Orden ISM/31/2026, de 23 de enero, por la que se establecen para el año 2026 las bases de cotización a la Seguridad Social de las personas trabajadoras del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar incluidas en los grupos segundo y tercero.

[25] DT 43ª LGSS. Cuando ese tipo de cotización deba ser objeto de distribución entre empresa y persona trabajadora, el 0,75 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,15 por ciento a cargo de la persona trabajadora

[26] DT 42ª LGSS.

[27] En todo caso, la base máxima de los tramos 11 y 12 de la tabla general se actualizará de acuerdo con el tope máximo de cotización previsto para el Régimen General de la Seguridad Social en el apartado 1.

por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes.

E) El RD-ley 3/2026 establece en su DF. 1ª la modificación del LGSS incorporando en su punto tres una DA 61ª sexagésima relativa a una tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

F) La DF 3ª del RD-ley 3/2026 establece el tipo de cotización aplicable, lo que determina la entrada en vigor de la medida con efectos desde el 25.12.2025, conforme a lo dispuesto en su Disposición final cuarta. Con ello se da cumplimiento a las previsiones del Real Decreto 919/2025, de 15 de octubre, estableció el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de agentes forestales y medioambientales al servicio de las administraciones públicas.

Por su parte el RD-ley 5/2026, de 17 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura, sobre suspensiones totales o parciales de la actividad laboral y reducciones de jornada por causas de fuerza mayor, recoge una serie de novedades en relación con la cotización:

— Su art. 31 regula una serie de exenciones a la cotización de los trabajadores por cuenta ajena.

— El art. 40 norma aplazamientos especiales en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y también una moratoria en el pago de las cotizaciones sociales a las empresas.

6. OTRAS NOVEDADES CON INCIDENCIA EN LA PROTECCIÓN SOCIAL PÚBLICA

El RD 126/2026, de 18 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2026, lo establece en 40,70 euros/día o 1.221 euros/mes. Supone una subida del 3,1 respecto de 2025.

En el caso de trabajadores con contratos de trabajo de duración determinada cuyos servicios a una misma empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias, sin que la cuantía del salario profesional pueda resultar inferior a 57,82 euros por jornada legal en la actividad. En el caso de trabajadores sujetos a la relación laboral de carácter especial al servicio del hogar familiar el salario mínimo de dichas empleadas y empleados de hogar (que trabajen por horas en régimen externo) será de 9,55 euros por hora efectivamente trabajada.

La incidencia de la subida del SMI sobre las prestaciones de la Seguridad Social es obvia, por ejemplo: incide en la base mínima de cotización, en la cotización de los beneficiarios de subsidios de desempleo mayores de 52; en el acceso al nivel asistencial por desempleo, en el IMV; en los límites de inembargabilidad de las prestaciones; en la compatibilidad de determinadas prestaciones de la Seguridad Social como jubilación y supervivencia con el trabajo (pensión de jubilación, pensión de orfandad y pensión favor familiares, etc.

Al cierre de la editorial el BOE publicaba el 6 de marzo varios Reales Decretos de ampliación y transferencia a la Comunicad Autónoma del País Vasco, concretamente:

— RD 171/2026, de 4 de marzo, de ampliación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por RD 2557/1985, de 18 de diciembre, en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo (el edificio del INSST en Baracaldo).

— RD 172/2026, de 4 de marzo, de modificación de los medios adscritos a la gestión de las prestaciones sanitarias del Seguro Escolar y traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el RD 67/2020, de 14 julio[28].

— RD 173/2026, de 4 de marzo, de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los medios patrimoniales y personales adscritos a la gestión de la protección por desempleo.

— RD 174/2026, de 4 de marzo, de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los medios personales adscritos a la gestión de las prestaciones familiares en su modalidad no contributiva y del subsidio por nacimiento por nacimiento y cuidado de menor de naturaleza no contributiva[29].

— RD 175/2026, de 4 de marzo, de traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ejecución de la legislación del Estado sobre salvamento marítimo en las aguas interiores y territoriales de correspondientes al litoral vasco.

La relevancia y trascendencia de estos traspasos de gestión, singularmente del Seguro Escolar, de la protección por desempleo (contributiva y asistencial) y de las prestaciones familiares no contributivas y del subsidio por nacimiento y cuidado de menor, serán objeto de un detenido análisis en una próxima editorial de la revista.

[28] Véase la Orden TMD/176/2026, de 2 de marzo.
[29] Véase la Orden TMD/174/2026, de 2 de marzo.

CONTRIBUTIVA PARA EL AÑO 2026

Clase de pensión	Titulares		
	Con cónyuge a cargo (Euros/año)	Sin cónyuge: Unidad económica unipersonal (Euros/año)	Con cónyuge no a cargo (Euros/año)
Jubilación			
Titular 65 años o más	17.592,40	13.106,80	12.441,80
Titular menor de 65 años	17.592,40	12.262,60	11.590,60
Titular con 65 años procedente de gran incapacidad.	26.385,80	19.660,20	18.662,00
Incapacidad Permanente			
Gran incapacidad	26.385,80	19.660,20	18.662,00
Absoluta	17.592,40	13.106,80	12.441,80
Total: Titular con sesenta y cinco años	17.592,40	13.106,80	12.441,80
Total: Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años	17.592,40	12.262,60	11.590,60
Total: Derivada de enfermedad común menor de sesenta años	9.662,80	9.662,80	9.580,20
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años	17.592,40	13.106,80	12.441,80
Viudedad			
Titular con cargas familiares		17.592,40	
Titular con sesenta y cinco años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100		13.106,80	
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años		12.262,60	
Titular con menos de sesenta años		9.931,60	

Clase de pensión	Euros/año
Orfandad	
Por beneficiario	4.011,00
Por beneficiario menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100	7.882,00
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 9.931,60 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.	
Prestación de orfandad	
Un beneficiario	11.603,20
Varios beneficiarios: a repartir entre número de beneficiarios	19.559,68
En favor de familiares	
Por beneficiario	4.011,00
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	
Un solo beneficiario con sesenta y cinco años	9.683,80
Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años	9.126,60
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 5.920,60 euros/año entre el número de beneficiarios.	